Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido v. Yanira Serrano Pérez Peticionaria	KLCE201501194	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J1VP201402824-2826 Sobre: Art. 3.1 Ley 54, Art. 58 Ley 246 Art. 245 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

I.

En el caso ante nuestra consideración la defensa solicitó utilizar como prueba en la etapa de vista preliminar un expediente del Departamento de la Familia aduciendo que le beneficiaba por ser evidencia de carácter exculpatoria e impugnatorio. Tras varios trámites procesales, que son inconsecuentes para nuestra determinación, el 12 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* indicando que "del examen realizado al expediente del Departamento de la Familia no surgió prueba que este Tribunal pudiere catalogar como exculpatoria o potencialmente exculpatoria." El 29 de junio de 2015, la Defensa solicitó *Reconsideración*. Mediante *orden* emitida el 15 de julio de 2015, notificada el 21, el Tribunal de Primera Instancia reiteró su dictamen.

Insatisfecho, el 20 de agosto de 2015, acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Acompañó su recurso con *una*

Moción en Auxilio de Jurisdicción. En síntesis, señala que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar el descubrimiento de la alegada prueba exculpatoria, así como el uso de los documentos que componen el referido expediente en la vista preliminar.

II.

Sabido es que la vista preliminar no constituye un procedimiento que adjudica de manera final la inocencia o la culpabilidad del imputado de delito grave. Más bien persigue que exista adecuada justificación para someter al imputado a los rigores de un juicio.[1] Por ello en esta etapa no se tiene que probar un caso más allá de duda razonable, bastando aquella prueba que establezca de manera *prima facie* los elementos del delito.[2] No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico reconoce "el derecho del acusado a obtener y presentar evidencia favorable que sea exculpatoria y de carácter impugnatorio a nivel de vista preliminar."[3]

Ahora bien, el *Certiorari,* como recurso extraordinario, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.[4] Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.[5] Éste procede cuando no está disponible la

---

[1] *Pueblo* v. *Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999); *Pueblo* v. *Vega,* 148 DPR 980, 992 (1999); *Pueblo* v. *Andaluz Meléndez,* 143 DPR 656, 661 (1997).

[2] *Pueblo* v. *Soler, Caraballo*, 163 DPR 180, 192 (2004); *Pueblo* v. *Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989); *Pueblo* v. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR 592, 664 (1972); *Pueblo* v. *Figueroa Castro*, 102 DPR 279, 284 (1974); *Vázquez Rosado* v. *Tribunal Superior,* 100 DPR 592, 594 (1972).

[3] *Pueblo* v. *Velazquez Colón*, 174 DPR 304, 335 (2008).

[4] *Pérez* v. *Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

[5] Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón Placer* v. *Srio. de Justicia*, supra; *Bco. Popular de P.R.* v. *Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997); *Pueblo* v. *Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.* Con el fin de que este Tribunal pueda ejercer de manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de un recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios al determinar si expedir este auto de *Certiorari:*

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

apelación **u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario**.[6]

En lo concerniente a las violaciones al debido proceso de ley u otros derechos constitucionales en la etapa de vista preliminar, las Reglas de Procedimiento Criminal proveen como **remedio exclusivo** la solicitud de desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (p).[7] Dicha Regla provee para que **luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado la correspondiente acusación** de un delito grave, la defensa solicite la desestimación del pliego acusatorio: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible que pudiera establecer que se cometió el delito que se le imputa; o 2) se incumplieron los requisitos de legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.[8]

Igualmente, "[e]n cualquier momento, después de presentada la acusación o denuncia, el tribunal, a solicitud de partes o por iniciativa propia, podrá ordenar la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualquier asunto que

---

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

[6] *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

[7] Dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:
[…]
(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho. 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

[8] *Pueblo* v. *Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Véase, E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra. Ed., Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo II, págs. 256-259;

sea susceptibles de ser resueltos o estipulados con antelación al juicio".[9] De hecho, reputados exegetas jurídicos como Wright & Miller sostienen que una vista con antelación al juicio es lo más conveniente para proveer a las partes la oportunidad de dilucidar controversias que se proveen podrían surgir en el juicio sobre la admisibilidad de evidencia.[10]

III.

En el recurso ante nuestra consideración, aun dado por ciertas las alegaciones del peticionario, su solicitud de revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia se presentó a destiempo. Al amparo de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* somos de la opinión que la etapa en que se encuentran los procedimientos, aconseja nuestra abstención.

IV.

Por los fundamentos expresados, *denegamos* la expedición del Auto de *Certiorari* y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[9] Regla 95.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95.1.
[10] Wright & Miller, 2 Fed. Prac. & Proc. Crim., 4th ed. § 292 Conference Proceedings.